

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: R.R./019/2012.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:
DIRECCIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
PODER EJECUTIVO.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁZQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁSQUEZ
QUINTAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS
MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./019/2012**,
interpuesto por la C. [REDACTED], en
contra de la **DIRECCIÓN DE COMUNIACIÓN SOCIAL DEL
PODER EJECUTIVO**, respecto de la solicitud de Acceso a la
Información Pública, folio **6535** de fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE
DE DOS MIL ONCE**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana [REDACTED],
en fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, presentó
VIA SIEAIP, solicitud de información al Sujeto Obligado, en la cual le
solicitó lo siguiente:

*SOLICITO POR FAVOR, ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE
INFORMACIÓN:*

**MONTO INVERTIDO EN LA PUBLICIDAD DEL PRIMER
INFORME DE GOBIERNO DE GABINO CUÉ;*

**MONTO DESGLOSADO POR CADA MEDIO DE
COMUNICACIÓN: TV LOCAL Y NACIONAL, RADIO,*

PERIÓDICO, REVISTAS, ESPECTACULARES, AUTOBUSES, PORTALES DE INTERNET, ETC.

*NÚMERO DE SPOTS, INSERCIONES, ANUNCIOS CONTRATADOS POR CADA UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PAGADOS; COSTOS DE CADA UNO DE ELLOS.
GRACIAS.

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, la C. [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión en contra de la FALTA DE RESPUESTA a su solicitud de información de fecha PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, en los siguientes términos:

"SE ESTÁ INCUMPLIENDO CON EL DERECHO QUE TENGO COMO CIUDADANA DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL INFORME DEL GOBERNADOR FUE TRANSMITIDO EN MUCHOS MEDIOS COMO PARA QUE NO TENGAN EL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN, EXIGO ME LA PROPORCIONEN."

CUARTO.- En fecha DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y REQUIRIÓ al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, se desprende que el Sujeto Obligado RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO que le fue requerido en los siguientes términos:

... Con fundamento en el artículo 62, que a la letra dice: “Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al Interés del solicitante”.

Al respecto le informo que debido a que la información solicitada no se encuentra desglosada como lo pide la solicitante, y en virtud de que las facturas son un número considerable se pone a su disposición la información para su observancia o consulta en el Km 11.5 Carretera Oaxaca-Istmo Ciudad Administrativa Edificio 3 “Andrés Henestrosa nivel 2 Tlalixtac de Cabrera Oaxaca C.P 68297. En la Unidad Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, de 10:00 a 14:00 de lunes a viernes.

Con lo anterior doy por contestada su solicitud”...

SEXTO.- Mediante proveído de fecha VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Del Recurso de Revisión, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de respuesta del Sujeto Obligado y su posterior Informe rendido, satisfacen los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, o bien precisar los términos en que se debe entregar o completar la información.

Primeramente debe destacarse que en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta establecida en los artículos 64, 65 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 62 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General de este Instituto a través del siguiente Criterio:

“CPJ-001-2009.- AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE. El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de

*la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente.”*

De tal modo, que aún cuando el sujeto obligado señaló en su informe justificado, que con éste subsanó la omisión de respuesta a la solicitud de información, con el señalamiento de que se daba respuesta expresando que dado lo amplio de la documentación que solicitó el ahora recurrente, se ponía a disposición de aquel la información en el estado original que guarda, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

El ahora recurrente solicitó en síntesis, información desglosada sobre el gasto destinado a publicidad del primer informe de labores del C. Gobernador del Estado, detallando, monto, empresa, medio de difusión y tipo de publicidad contratada.

Información que con base en la Afirmativa Ficta, por un lado, se da por sentado que sí dispone el sujeto obligado en los términos en que la requirió el ahora recurrente, pues aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien los sujetos obligados no están obligados a entregar la información procesada ni conforme el interés del solicitante, la omisión de respuesta configura lo establecido por el artículo 65 de la Ley, arriba detallado sobre sus alcances y consecuencias.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, debe observarse los antecedentes y todos aquellos elementos que permitan identificar la forma en que el sujeto obligado, genera la información, motivo de la inconformidad, es decir que sobre lo solicitado se configura analógicamente la presunción de disponibilidad de la información en los términos en que lo requirió el ahora recurrente, pues si se advierte la respuesta rendida por el Sujeto Obligado en solicitud diversa foliada con el número 6703 de fecha 01 de febrero del año 2012, visible en el SIEAIP¹, donde puede corroborarse la similitud de la pregunta y la respuesta proporcionada de forma desglosada en que se detalla el nombre de la empresa contratada, costo y medio de difusión de la publicidad oficial, la cual se tiene como reproducida en la presente resolución por economía procesal.

Sobre lo anterior, y aplicando de forma complementaria el Criterio Jurisdiccional CPJ-005-2011 sostenido por el Pleno de éste Consejo General, en el que se ha establecido lo siguiente:

“INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ENTREGARLA PROCESADA CONFORME A SUS DISPOSICIONES INTERNAS. Este Instituto interpreta que si bien el artículo 62 de la Ley de Transparencia prescribe que “...la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados...”, y que “...la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”, esta regla debe entenderse complementada armónicamente por disposiciones normativas internas aprobadas por los propios Sujetos Obligados en las que ellos mismos se comprometen a desglosar o periodizar información generada en ejercicio de sus atribuciones sustantivas, de tal manera que resulta jurídicamente inadmisibile que el Sujeto Obligado alegue en su beneficio la supuesta ilegalidad de su auto-regulación.”

De lo anterior se llega a la conclusión de que, primero, ha operado la afirmativa ficta, la cual dispone la presunción inmediata de su disponibilidad conforme al interés de lo solicitando ante la omisión de respuesta, segundo, del análisis de los precedentes sobre las respuesta

¹ Solicitud de Información. Folio: 6703. Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca. SIEAIP. [<http://sieaip.ieaip.org/observaciones/0102201219341681440153.pdf>], febrero de 2012. México.

dadas a solicitudes similares a la presente, se advierte que el sujeto obligado sí dispone de la información en la forma en que la solicitó el recurrente, sirviendo de apoyo además el Criterio de éste Consejo General, y aplicado de forma complementaria, donde se llega a la convicción que aún cuando en su normatividad interna, no exista disposición expresa sobre la forma en que debe procesar la información que genera, de los antecedentes se advierte la “auto regulación” para procesar la información solicitada, pues no de otro modo puede concluirse que el Sujeto Obligado, en unos casos sí entrega la información conforme el interés del solicitante, y en otros hace caso omiso, escudando la falta de entrega, bajo el dispositivo 62 de la Ley, a la cual el mismo sujeto obligado, ha dejado inaplicable sobre la base del análisis histórico del tema en cuestión. Por lo que es procedente la entrega inmediata de la información solicitada por la C. [REDACTED], en la forma y términos en que la requirió al Sujeto Obligado.

Debe hacerse hincapié, sin embargo, en la demora injustificada que causó al solicitante la omisión de respuesta durante los primeros quince días hábiles siguientes a presentada la solicitud de información, por lo que sobre este hecho SE RECOMIENDA encarecidamente que en lo subsecuente, se dé plena contestación en los términos previstos por la Ley, para la contestación de las solicitudes, en el entendido que la negligencia en la substanciación de las solicitudes de información son causa de responsabilidad administrativa en términos del artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, y 76 de la Ley de Transparencia, y los

numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y, se ordena al Sujeto Obligado que a su costa, le entregue la información solicitada, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ésta resolución, apercibido que en caso de no hacerlo en el término señalado, se procederá conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento del Recurso de Revisión.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y a la recurrente la C. [REDACTED]; súbase a la página electrónica del Instituto y en su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario General del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** -